

# **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, “Distribuidora Abel Arocena S.A. C/ SC Johnson & Son de Argentina S.A.I.C. S/ Organismos Externos”, 12 de julio de 2024**

**NICOLÁS D. SZLAJEN**

ASOCIADO EN MARVAL, O'FARRELL & MAIRAL

**LARA POLLANO**

ASOCIADA EN MARVAL, O'FARRELL & MAIRAL

## **SUMARIO:**

**I. LOS HECHOS DEL CASO. II. LA SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES. III. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD CONTRA EL LAUDO ARBITRAL**

## **I. Los hechos del caso**

Con fecha 30 de mayo de 2023, los Sres. Abel Ramón Arocena, Guillermo Ezequiel Arocena y María Zulema Arocena (en carácter de únicos herederos de Abel Osmar Arocena y en representación de la “Sucesión de Arocena Abel Osmar”), junto con Distribuidora Abel Arocena S.A. (en adelante, las “Actoras”) interpusieron demanda arbitral contra SC Johnson & Son de Argentina S.A.I.C. (en adelante, la “Demandada”) ante el Tribunal Arbitral General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (en adelante, el “TAGBCBA”) a quien reclama una indemnización por una supuesta terminación intempestiva de una relación comercial entre las partes de más de cuarenta años.

La relación entre las partes había comenzado en 1977 con un contrato de distribución entre Abel Osmar Arocena y la Demandada, el cual fue adendado en 1995, insertando una cláusula compromisoria que derivara la resolución de

disputas entre las partes al TAGBCBA. En 1998, parte del contrato comenzó a ser canalizado mediante la sociedad Distribuidora Abel Arocena S.A., lo cual fue aceptado por la Demandada. Luego del fallecimiento de Abel Osmar Arocena, el contrato fue continuado de manera ininterrumpida por sus sucesores hasta el 31 de mayo de 2018, fecha en la que la Demandada terminó el contrato.

Frente a la demanda arbitral, la Demandada interpuso excepciones de incompetencia, prescripción, falta de personería, y falta de legitimación activa respecto de los sucesores de Abel Osmar Arocena. Respecto de la incompetencia del TAGBCBA, alegó que la cláusula arbitral se había extinguido junto con el contrato de distribución luego del fallecimiento de Abel Osmar Arocena. Respecto de la excepción de prescripción, alegó que la actora había iniciado la causa pasados los tres años de prescripción previstos por el artículo 2561 del Código Civil y Comercial argentino (en adelante, “CCC”) para reclamos por daños derivados de la responsabilidad civil.

El TAGBCBA rechazó la excepción de incompetencia, entendiendo que no había razones para desconocer la cláusula compromisoria. Luego, hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la Demandada y, en consecuencia, declaró prescripta la acción incoada por las Actoras. Dada la prescripción operada, consideró que no correspondía expedirse sobre las restantes excepciones planteadas.

Las Actoras interpusieron recurso de nulidad frente al propio TAGBCBA conforme dicta su Reglamento<sup>1</sup>, manifestando principalmente que: (i) la excepción de prescripción fue resuelta de puro derecho, a pesar de que los hechos del caso obligaban al tribunal a realizar una calificación jurídica diversa en base a producción probatoria; y (ii) que no se aplicó el artículo 2550 del CCC que establece la dispensa de la prescripción en casos donde hayan existido dificultades de hecho o maniobras dolosas que hayan obstaculizado temporalmente el ejercicio de la acción, cuando el titular haya hecho valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos.

El TAGBCBA rechazó el recurso de nulidad señalando que la resolución atacada no constituía un laudo dado que había sido dictada por el Secretario del tribunal, por lo que la actora debió haber apelado dentro de los 3 días frente

---

<sup>1</sup> La interposición del recurso de nulidad ante el propio tribunal se encontraba regulado por el artículo 63 del anterior Reglamento del TAGBCBA, vigente desde el 16 de abril de 1993 hasta el 1 de marzo de 2024; recientemente reemplazado en el nuevo Reglamento por el artículo 79.

al tribunal arbitral de conformidad con el artículo 37 del Reglamento del TAGBCBA y que, por lo tanto, la interposición del recurso de nulidad resultaba inapropiada y extemporánea, y ordenó el archivo de las actuaciones. Contra dicha resolución, las Actoras interpusieron recurso de queja ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, saliendo sorteada la Sala A.

## II. La sentencia de la Cámara de Apelaciones

Ante el recurso de queja de las Actoras, la Sala concedió el recurso de nulidad interpuesto, considerando que la resolución del TAGBCBA que tuvo por prescripta la acción y dispuso el archivo de la causa importó la decisión definitiva del pleito y, en esa medida, podía asimilarse en sus efectos a un laudo.

Así, la Cámara sostuvo que, si bien el trámite del procedimiento arbitral ante el TAGBCBA se rige por el Reglamento del tribunal y, supletoriamente, por el Código Procesal Civil y Comercial argentino (en adelante, “CPCC”), también se encuentra sometido al derecho de fondo. Entre las normas de fondo se encuentra el artículo 1656 del CCC que dispone que los laudos arbitrales pueden ser revisados ante la justicia competente cuando se invoquen causales de nulidad, total o parcial, lo cual justifica la admisibilidad de la queja.

En este sentido, la Sala recordó que “las causales de nulidad de los laudos arbitrales son taxativas y se encuentran limitadas por el ordenamiento jurídico (...)”, y consideró que la alegación de las Actoras de que existían faltas esenciales del procedimiento era suficiente para habilitar la queja, por cuanto era necesario en la causa analizar hechos y prueba para dirimir si los actos de las Actoras tuvieron efectos interruptivos o suspensivos del plazo de prescripción de la acción. Por lo tanto, la Sala procedió al análisis del planteo.

En este respecto, puntualizó que:

*la falta esencial del procedimiento como causal de nulidad de un laudo arbitral, se refiere a la invalidación del laudo en la existencia de vicios de orden formal que pudiesen haber afectado garantías de regularidad del contradictorio, hallándose su admisibilidad subordinada a la presencia de los requisitos formales necesarios para impetrar*

una nulidad, a saber, la existencia de defecto formal –v.g. omisión de apertura a prueba de una cuestión que no aparece nítidamente manifiesta– o ineficacia de los actos del procedimiento, *que deben ser esenciales, es decir, con afectación de la garantía de defensa en juicio*.

Por ende –remarcó la Sala– que “ha de concluirse en que la causal *falta esencial del procedimiento* para resolver cabalmente el fondo del asunto tal como está planteado, aparece de menester resolver cuestiones que se encuentran controvertidas y sujetas a prueba”. En consecuencia, resolvió declarar la nulidad de la resolución que había declarado la acción como prescripta.

### III. Breves consideraciones sobre el recurso de nulidad ante un laudo doméstico en el marco de un arbitraje de derecho

#### 1. El recurso de nulidad en los arbitrajes domésticos en Argentina

Conforme al art. 758 del CPCC<sup>2</sup>, en Argentina los laudos de arbitrajes de derecho pueden ser recurridos a través de los mismos recursos que pueden interponerse contra las sentencias de los tribunales judiciales, siempre y cuando estos recursos no hayan sido renunciados por las partes, a excepción del recurso de aclaratoria y el recurso de nulidad que son indisponibles para las partes<sup>3</sup>. Así, el recurso de nulidad ante un laudo derivado de arbitraje de derecho es irrenunciable<sup>4</sup>.

De conformidad con el CPCC, el recurso de nulidad ante laudos domésticos puede estar fundado en: (i) faltas esenciales del procedimiento arbitral; (ii) que los árbitros hayan fallado fuera de plazo o sobre puntos no comprometidos; o (iii) que la parte dispositiva del laudo contuviere decisiones incompatibles entre sí<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Vale aclarar que el derecho argentino posee un sistema dualista que diferencia y regula de distinta manera el arbitraje doméstico y el arbitraje internacional. En tanto el presente caso trata de un arbitraje doméstico, nos enfocaremos en la normativa aplicable a aquel.

<sup>3</sup> Cfr. artículo 760 CPCC.

<sup>4</sup> Caivano, Roque J., *La ejecución de los laudos arbitrales*, Revista Jurisprudencia Argentina, JA-1998-II-30.

<sup>5</sup> Cfs. artículos 760 y 761 CPCC.

En cuanto al trámite, de acuerdo con el CPCC, la nulidad del laudo debe ser interpuesta bajo la forma de un recurso ante el tribunal jerárquicamente superior al juez que hubiera entendido si las partes no se hubiesen sometido a arbitraje y será resuelto sin sustanciación alguna<sup>6</sup>. Sin embargo, el trámite será distinto si se trata de un arbitraje bajo el Reglamento del TAGBCBA, según el cual el recurso de nulidad deberá interponerse contra el mismo tribunal que dictó el laudo, pudiendo luego acudir en queja ante el tribunal jerárquicamente superior al juez que hubiera entendido si las partes no se hubiesen sometido a arbitraje<sup>7</sup>.

El recurso de nulidad no podrá tener por fin revisar los méritos del laudo, sino únicamente controlar que se hayan cumplido determinados recaudos indispensables para una buena administración de justicia<sup>8</sup>. Así, un error al interpretar o aplicar la ley aplicable no constituye una causal viable para anular un laudo<sup>9</sup>. De ello se deriva que el recurso de nulidad no puede ser equiparado al recurso de apelación, por cuanto sus causales son más restrictivas<sup>10</sup>.

## 2. El análisis de la decisión de Cámara de Apelaciones

En el caso bajo análisis, la Sala debía analizar la decisión del TAGBCBA de desestimar el planteo de nulidad del laudo por el cual había declarado prescripta la acción de las Actoras de puro derecho.

En este sentido, en primer lugar, la Sala entendió que el recurso de nulidad procede no solo contra laudos dictados por árbitros, sino que procede contra toda decisión que importe una decisión definitiva de la disputa, más allá de quien la dicte.

En este caso, la resolución que había declarado la acción como prescripta y había ordenado el archivo de las actuaciones había sido dictada por el Secretario del TAGBCBA, pero, al importar el fin del pleito, la Sala entendió que era asimilable en sus efectos a un laudo, por lo que el recurso de nulidad contra ella resulta admisible.

---

<sup>6</sup> Cfr. artículo 763 CPCC.

<sup>7</sup> Cfr. artículo 63 del anterior Reglamento del TAGBCBA –vigente desde el 16 de abril de 1993 hasta el 1 de marzo de 2024–; y cfr. artículo 79 del nuevo Reglamento –vigente desde el 1 de marzo de 2024–.

<sup>8</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, *MS Master Sweets c. Mondelez Argentina S.A. s Recurso de Queja*, 5 de octubre de 2021.

<sup>9</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, *Pérez Iturraspe, Teresa Manuela c. Aufiero Jorge Félix s Organismos Externos*, 9 de marzo de 2022.

<sup>10</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, *Pan American Energy LLC (Sucursal Argentina) v. Metrogas SA (Chile) s organismos externos*, 19 de diciembre de 2017.

En segundo lugar, la Sala recordó que las causales de nulidad ante laudos domésticos son taxativas y, tras entender que la alegación de una de dichas causales justifica la admisibilidad del recurso, procedió a analizar la causal de nulidad invocada: la falta esencial del procedimiento arbitral.

Sobre esta causal, entendió que está directamente relacionada con vicios formales de gravedad tal que afecten la garantía de defensa en juicio de las partes. En este sentido, dada la gravedad de que el tribunal arbitral haya hecho lugar a la excepción de prescripción tras un análisis de puro derecho, la Sala consideró que para garantizar que las partes sean debidamente oídas y que se respete su defensa en juicio, era necesario admitir el recurso y analizar los hechos y las pruebas aportadas para decidir debidamente sobre la operación del plazo de prescripción.

A la luz de lo decidido por la Sala, este análisis de hechos y pruebas no importa una simple revisión de los méritos del caso, sino que tiene como fin el evitar un perjuicio grave para las partes en lo que respecta al debido proceso.

Por lo tanto, podemos derivar de lo expuesto que la Sala ha mantenido la taxatividad de las causales de nulidad mencionadas, poniendo de resalto que la finalidad del recurso de nulidad es evitar graves ataques al debido proceso que forma las bases del sistema de Derecho. Así, la Cámara reafirma la posición de los tribunales argentinos a favor del arbitraje, evitando que el recurso de nulidad se convierta en una vía para la revisión de laudos arbitrales.